

**Xalapa, Ver., 2 de mayo de 2019.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes. Siendo las 13 horas con siete minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 13 juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la magistrada y del señor magistrado, así como de un servidor relacionados con el pago de remuneraciones a diversos agentes municipales del ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios electorales 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de este año promovidos por José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Yasmín Palmeros Barradas, en calidad de presidente y síndica municipales del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a fin de impugnar las sentencias de los juicios ciudadanos locales 76, 79, 82, 88, 91, así como el 75 y sus acumulados emitidos por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el 17 de abril del presente año.

En las sentencias impugnadas se reconoció el derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo a favor de los agentes municipales de las congregaciones Coyolillo, el Jícaro, la Bocanita, Buenos Aires Uno, Buenavista, El Espinal, Mata de Caña, Totolapan, Llano de Zárate, Coyoles, El Guarumbo, Villanueva, La Caña, Arroyo de Piedra, Los Ídolos y Paso de la Milpa, por lo que se condenó al ayuntamiento a realizar el pago respectivo.

La pretensión de la parte actora es revocar las sentencias controvertidas al considerar que el Tribunal responsable carece de competencia para pronunciarse sobre el pago de remuneraciones a los agentes municipales, pues en su concepto ello incumbe a la materia laboral al existir una relación de subordinación entre el ayuntamiento y los agentes municipales.

En primer lugar, se considera que el ayuntamiento cuenta con legitimación activa pese a haber tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local, pues ahora realiza un planteamiento de competencia, el cual debe ser analizado.

En cuanto al fondo del asunto se considera infundado el planteamiento porque el derecho político-electoral a ser votado incluye el ejercicio y

desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo por lo que cualquier afectación al derecho a recibir dietas o remuneraciones con motivo de las funciones que realiza un ciudadano en el ejercicio de su desempeño de su cargo, puede ser tutelado mediante el juicio ciudadano y por tanto incide en la materia electoral.

Aunado a que los agentes municipales que promovieron la instancia local, fueron electos mediante voto popular, cuestión que no fue controvertida.

Finalmente, en relación con los demás agravios que no están vinculados con un tema de competencia, se consideran inoperantes, ya que la parte actora para esos efectos sí carece de legitimación activa al haber actuado como autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales del 79 al 84, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en los juicios electorales del 79 al 84, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario, Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Orlando Benítez Soriano:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 124 de este año, promovido por Ixchel Torres Espinosa, José Bautista García y otras ciudadanas que se ostentan con integrantes del ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 45/2019.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio sostenido por la parte actora, ya que de autos se advierte que la autoridad responsable ha sido diligente en llevar a cabo diversas acciones tendentes a la resolución del asunto, lo que desvirtúa la dilación procesal alegada por quienes promueven.

No obstante, atendiendo a que actualmente el medio de impugnación local se encuentra en fase de resolución, se propone culminar al Tribunal local para que a la brevedad emita la resolución que en derecho proceda.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 127 de este año, promovido por ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de San Isidro Vista Hermosa, municipio de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la validez de la elección de quien fungirá como agente municipal durante el año 2019 en esa comunidad.

En su demanda señala que existe un grupo de personas que no les permite participar en la asamblea general ni en las actividades comunitarias desde hace más de diez años, y que es por esa razón que no sabían quién gobernaba en su comunidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia al compartir el criterio del Tribunal local respecto a que es evidente un conflicto intracomunitario que se agravaría de forzar a los grupos enemistados a participar en una misma asamblea sin antes realizar actividad desde conciliación y civilización, para las cuales a penas y es suficiente el periodo que resta para celebrar la elección de quien habrá de ejercer como agente municipal durante el año 2020, misma que se celebrará en el mes de julio.

En el asunto destaca la aparente presentación extemporánea de la demanda, ya que la sentencia se publicó en los estrados de la agencia el dos de abril y se presentó hasta el 16 siguiente, sin embargo, ante el contexto de conflicto se consideró que la publicación que se realizó por orden del Tribunal los días 9, 10 y 11 a través del perifoneo, debe ser el medio de notificación a considerar para computar el plazo al ser el método tradicional de información comunitario. Ello a fin de garantizar y maximizar el acceso a la tutela judicial completa.

Por tales motivos se propone confirmar la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 130 de este año promovido por Alfredo Arroyo López por propio derecho y como representante de la organización ciudadana "Podemos", a fin de impugnar la resolución del 17 de abril del 2019 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual desechó de plano la demanda del juicio ciudadano local identificado con el número de expediente 213 de 2019.

Se propone confirmar la resolución impugnada por considerar que el derecho de asociación de las organizaciones políticas con registro local tiene como presupuesto necesario para la procedencia del juicio contar con interés jurídico, ya que en materia electoral el interés jurídico se surte cuando la parte actora controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia que produzcan una afectación personal, cierta, directa e individualizada en los derechos de participación política.

En este sentido, en el proyecto se precisa que el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local en Veracruz que se pretendió impugnar en la instancia local, relativo a la adopción de medidas extraordinarias por las que se otorgó una prórroga a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local, a fin de integrar la totalidad de la documentación para la creación de la persona moral ante el Servicio de Administración Tributaria, así como el relativo a la apertura de cuenta bancaria ante alguna institución financiera, en modo alguno afecta el interés jurídico de la actora. Por lo que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 73 de este año, promovido por Mariano Martínez Mendoza y Orlando Hernández González, presidente y síndico del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca por el que controvierten el acuerdo del 2 de abril del presente año emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por el que, entre otras cuestiones, amonestó y apercibió a los actores con la imposición de una multa.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, puesto que de las constancias que obran en el expediente se advierte que a pesar del requerimiento hecho por el Tribunal local los ahora actores no presentaron la documentación necesaria para acreditar las acciones que describieron en los informes mensuales rendidos ante esa autoridad, por lo que se considera conforme a derecho que se les haya impuesto una amonestación.

Por otra parte, respecto a los conceptos de agravio en los que aducen que fue indebido que el Tribunal local los apercibiera con la imposición de una multa, se propone declararlos inoperantes, debido a que el aludido apercibimiento no tiene un carácter definitivo al ser un acto futuro e incierto, por lo que no genera perjuicio a los actores.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 124, 127 y 130, así como el juicio electoral 73,

todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 124, se resuelve:

**Primero.** - Se declara infundado el agravio expuesto por Ixchel Torres Espinosa, José García Bautista y otros respecto a la dilación procesal por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y la omisión de pronunciarse respecto del fondo del asunto y dictar sentencia en el juicio ciudadano local 45 del año en curso.

**Segundo.** - Se conmina al referido Tribunal Electoral que, una vez que le sea notificada la presente sentencia resuelva de manera inmediata el juicio local indicado.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 127 y 130 (fallas de internet)

Señor secretario, don José Antonio Morales Mendieta, por favor nuevamente dé cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 29 de este año promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del pasado 8 de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios ciudadanos locales 4 y 6 de 2019 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por impedir, ejercer y desempeñar el cargo a Janette Ovando Reazola como presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Chiapas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda presentada por la promovente al considerar que en términos de lo previsto en la ley y jurisprudencia que rige la materia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa debido a estar en el supuesto jurídico de haber actuado como órgano responsable ante la instancia jurisdiccional electoral local.

Se arriba a dicha conclusión dado que quien promueve el juicio demérito es el Partido Acción Nacional a través de quien se ostenta como apoderado legal del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional, órganos partidistas que fueron señalados como órganos responsables en el juicio principal de la instancia local.

No es óbice para tener por actualizada la improcedencia que el actor refiera que se acredita su legitimación en razón de que el acto reclamado impone e imputa directa y personalmente a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional conductas señaladas como violencia política, con lo cual en su estima afecta directamente la esfera jurídica de las personas que conforman a la autoridad responsable, pues con lo alegado no se actualiza ninguna excepción para tener por acreditada la legitimación activa, ello porque el tribunal local al momento de resolver si bien determinó la existencia de violencia política al imposibilitar el acceso y desempeño de la presidenta del referido Comité Directivo Estatal, también determinó la no existencia de violencia política por razón de género.

Aunado a ello, el Tribunal local consideró que los actos relativos a impedir el ejercicio del cargo a la ciudadana aludida fueron cometidos por los órganos partidistas nacionales, esto es, tomó como responsable al órgano colegiado como tal y no de manera individual a sus integrantes. De ahí que la propuesta sea desechar de plano la demanda.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107 del año en curso, promovido por Janette Ovando Reazola, quien se ostenta como presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas, a fin de controvertir la resolución dictada el pasado 8 de abril en los juicios ciudadanos locales 4 y 6 de este año que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia de política de razón de género supuestamente cometida en su contra por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido político mencionado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en atención a que, por una parte, diversos agravios devienen inoperantes al no controvertir de manera directa las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, pues se limita a reiterar los planteamientos expuestos en la instancia previa.

Por otra parte, se propone calificar de infundado el agravio relativo a que el Tribunal local de manera incorrecta concluyó que no se acreditaba la violencia política en razón de género debido a que solo se actualizaron tres de los cinco elementos referidos en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y que a decir de la actora bastaba con que uno de esos cinco elementos se actualizara para declarar la existencia de lo pretendido.

Lo infundado del agravio radica esencialmente en que para acreditar que existe ese tipo de violencia el protocolo refiere que existen dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, estos son, uno, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, y dos, que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres, los cuales en el caso en estudio no se encuentran acreditados y, por tanto, se comparte lo resuelto por el Tribunal local.

Esto es así porque la importancia de que se acrediten de manera indispensable estos dos elementos deriva de que como el propio protocolo lo señala no toda la violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género, como en el caso acontece.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 110 y 111 de este año, promovidos respectivamente por Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez, quienes se ostentan como indígenas zapotecos y detentan los cargos de regidor de obras y regidora de equidad de género en el ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

Los actores impugnan la resolución emitida el pasado 29 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 14 de este año y sus acumulados que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal convocar a sesiones de cabildo y pagar las dietas en forma completa a los concejales del ayuntamiento.

La razón específica de la impugnación consiste en que esta Sala Regional determine que contrario a lo señalado por el Tribunal local y a pesar de la falta de pruebas contundentes sí existió violencia política por la condición de adulto mayor en el caso de regidor de obras y violencia política por razón de género en el caso de la regidora.

En su criterio la resolución está indebidamente fundada y motivada, y agregan que el Tribunal local dejó de analizar el caso bajo una perspectiva de protección de los derechos de las personas adultas mayores indígenas y mujer, pues dicen que debió valorar el asunto en forma adminiculada con las demás irregularidades que se acreditaron, toda vez que las conductas discriminatorias y de hostigamiento fueron realizadas en un ámbito privado en donde es difícil recabar evidencias.

Así mismo argumentan que a partir del dictado de la sentencia local en la que se ordenó la restitución de sus derechos político-electorales se vio acrecentado el hostigamiento y las amenazas en su contra.

En primer término, en el proyecto se propone declarar la acumulación de los juicios al existir la conexidad en la causa, acto seguido se razona, que no les asiste la razón a los actores por cuanto aducen que el Tribunal local debió llegar a la conclusión de que estaba acreditada la violencia política a partir de adminicular todas las probanzas disponibles en autos, lo anterior, porque al afirmar la existencia de actos que constituyen violencia política, los actores tenían al carga de probar sus afirmaciones por lo menos de manera indiciaria, lo cual no realizaron en el caso.

Además, en sus demandas aceptaron de manera expresa que no contaban con las pruebas que acreditaran sus dichos por cuanto a las conductas discriminatorias de hostigamiento y amenazas.

Asimismo, si bien existen diversas irregularidades respecto a la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, así como a la falta de pago regular y completa de sus dietas, lo cierto es que tales situaciones operaron para todos los integrantes del cabildo y no en forma exclusiva que pudiera reflejar un trato diferenciado hacia ellos.

De igual manera se propone desestimar el agravio de indebida fundamentación y motivación que aduce la ciudadana Angelina Vásquez, porque el Tribunal local apoyado en diversas normas, así como en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, acertadamente determinó que no actualizaban los supuestos para declarar que hubo actos ejercidos en su contra por ser mujer que tuvieran un impacto diferenciado y desventajoso que le afectaran desproporcionalmente.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, no obstante cabe señalar que con independencia de que no se estén en posibilidades jurídicas para declarar la violencia política tal y como lo solicitan los promoventes, en el proyecto se propone que sí debe resolverse el presente asunto bajo un modelo de acompañamiento y tutela de los derechos fundamentales que haga eficaz el mandato constitucional de acceso a la justicia y no discriminación para ordenar un seguimiento institucional y jurídico que vigile la restitución en paz y a salvo de los derechos político-electorales que les fueron vulnerados, lo anterior porque en su calidad de indígenas, mujer y adultos mayores que tienen a su favor el dictado de una sentencia que ordena la restitución de sus derechos, se hace necesario el dictado de diversas medidas que les otorgue una protección adicional, mediante la cual se impide todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su patrimonio jurídico, integridad personal, seguridad y dignidad.

Y con dicho propósito, se propone vincular a diversas autoridades, dependencias y organismos autónomos del estado de Oaxaca y de la federación, a fin de que se brinde el acompañamiento a los intereses y protección de los derechos de los actores.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 125 del año en curso, promovido por Alan Gamaliel Galindo

Cruz, a fin de controvertir la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el juicio ciudadano 47 de este año.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundado el agravio al acreditarse la omisión o tardanza alegada por el actor, porque existen elementos en autos que permiten afirmar que a la fecha el Tribunal local no ha emitido la resolución correspondiente, pues si bien en su última actuación la autoridad responsable declaró cerrada la instrucción, lo cierto es que la demanda del presente juicio se presentó previo a dicha actuación del Tribunal local, además, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte de un todo que comprende el proceso judicial donde una de sus últimas fases es que el conflicto jurídico se resuelva con la emisión de una resolución, no obstante en el caso, han transcurrido 63 días naturales sin que se haya emitido la resolución respectiva.

Por tanto, tomando en cuenta que la impartición de justicia debe ser de manera pronta, completa e imparcial a través de un recurso sencillo y rápido para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, cumpliendo con el principio constitucional de tutela judicial efectiva y valorando las circunstancias concretas del presente asunto, el agravio es sustancialmente fundado, por lo que se propone ordenar al Tribunal Electoral de Oaxaca que resuelva a la brevedad el juicio, así como otros efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tienen inconveniente, pido su anuencia para referirme de manera conjunta a los primeros dos proyectos de los que se nos dio cuenta, que es el del juicio de revisión constitucional electoral 29 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107. Con su autorización.

Quisiera referirme, magistrada, magistrado, a estos proyectos para expresar de manera, siempre muy respetuosa, las razones por las cuales en esta ocasión no acompaño estas propuestas.

En estos casos acude, como ya se dijo en la cuenta, en el juicio de revisión constitucional electoral 29 el Partido Acción Nacional y en el juicio ciudadano 107, ambos de la presente anualidad, la ciudadana Janette Ovando Reazola, en ambos casos se viene impugnando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas del pasado 8 de abril en la que, entre otras cuestiones, declaró existentes actos de violencia política atribuidos a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cometidos contra la citada ciudadana.

En dicha sentencia el Tribunal responsable determinó que durante el segundo periodo de 2018 y hasta el 7 de marzo de 2019, los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional habían provocado ciertos obstáculos a la ciudadana Janette Ovando Reazola que le impidieron ejercer debidamente sus funciones y atribuciones estatutarias como presidenta del Comité Directivo Estatal y de su Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas.

Por tanto, el Tribunal responsable ordenó al presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político, así como a los integrantes de este, que se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto el resultado de intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la mencionada ciudadana en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN.

Desde mi perspectiva, tanto el juicio ciudadano como el juicio de revisión constitucional electoral se deben resolver de forma acumulada y, por ende, se debe revisar el fondo de los agravios que cada parte actora expone en sus respectivos escritos de demanda.

Digo lo anterior porque, por una parte, en el juicio ciudadano la actora aduce que no solo se configura violencia política, sino que además se actualiza violencia política en razón de género y por otro, en el juicio de revisión constitucional electoral el Partido Acción Nacional alega

que la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas es contraria a derecho porque desde su perspectiva no se configura violencia política por parte de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, razones que me permiten, desde mi óptica, concluir que ambos asuntos se deben analizar de forma acumulada.

Estimo que en la medida que se le conceda la razón a alguna de las partes necesariamente la determinación que se adopte podría causar un agravio a la otra, por lo cual es mi convicción que lo procedente para la resolución de los asuntos sería la acumulación y analizar las posiciones en controversia porque examinarlos por cuerda separada implicaría, desde mi particular punto de vista, ocuparnos únicamente de la posición de una de las partes dejando de conocer el otro posicionamiento y, por ende, se podría dejar de administrar justicia de forma completa.

Este posicionamiento además lo soporto en que, a mi manera de ver, en el juicio de revisión constitucional electoral se le debe reconocer legitimación al Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia impugnada, debido a que los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a quienes se les atribuyó los actos de violencia política, actuaron como responsables ante el Tribunal Electoral de Chiapas.

Del análisis del escrito de demanda presentado por quien se ostenta como apoderado legal del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional, advierto que se afirma que la actuación de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional en ejercicio de sus funciones cumplió con el deber de vigilancia dictado por los estatutos partidistas sin que, desde su perspectiva, el tribunal responsable haya motivado debidamente la conclusión de tener por acreditada la violencia política.

Considero que en atención al principio de acceso a la justicia, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana, así como 12 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y que la jurisdicción del estado tiene que garantizar el respeto irrestricto a sus derechos fundamentales, es que considero que en el caso se debe reconocer

legitimación para analizar la controversia planteada en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Si bien es cierto que este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal o un partido político participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo demandado o responsable y carece de legitimación activa para controvertir la resolución, lo cierto es que también se ha considerado en otros asuntos que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación.

En mi concepto, en el presente juicio se debe de reconocer otro supuesto de excepción, ya que los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no obstante haber fungido como responsables en el juicio local en el que se emitió la resolución ahora controvertida, se les atribuyó ser autores de violencia política.

Considero que bajo este supuesto se encuentran legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, no obstante haber tenido el carácter de responsables en la instancia primigenia.

Mi posicionamiento persigue la protección a la esfera jurídica particular de quienes integran la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional revisando los agravios que ellos nos formulan, lo que desde mi perspectiva sería suficiente para que garanticemos el derecho de acceso a la justicia.

Sostengo lo anterior porque la sentencia local se condenó al presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, así como los integrantes de éste, asimismo en las consideraciones que sustentan la determinación se les tiene como autores de violencia política, lo que me genera convicción que sí puede llegar a vulnerar su esfera jurídica al desembocar en una percepción negativa de la ciudadanía o militancia del partido sobre los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN sin que tengan la oportunidad de defenderse.

Incluso podría presentarse el hipotético caso de que si esta Sala Regional le concediera la razón a la actora en el juicio ciudadano respecto a que se configurara violencia en razón de género, tal determinación podría afectar a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN suponiendo que alguien quisiera participar de esta integración de la Comisión Permanente podría ser en alguna elección, entro otros del estado de Oaxaca, y tendríamos un serio problema porque para esta Sala Regional habiendo hecho una interpretación previa del artículo 34 de la Constitución federal consistente en acreditar tener un modo honesto de vivir podría, incluso, generarse un caso en donde por la configuración de la violencia política esto podría afectar, incluso, el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Esto lo afirmo con la idea de explicar las razones que me llevan a la necesidad de concluir que se debe reconocer esta legitimación.

Como resultado de lo anterior, para su servidor, resulta suficiente que una resolución local determine que la responsable incurrió en actos de violencia política para que el principio de presunción de inocencia deba ser tutelado. Por lo que considero que en el presente asunto se le debe reconocer legitimación a los integrantes de este órgano del Partido Acción Nacional y en caso de que no se actualice alguna otra causal de improcedencia se entre al fondo de la cuestión planteada sin que ello implique, por supuesto, prejuzgar sobre el tema en concreto.

Esencialmente, magistrada, magistrado, estas son las razones por las que una vez más con el absoluto respeto que siempre me merece el extraordinario trabajo del magistrado ponente, son las que justifican mis conclusiones en torno a los proyectos que están actualmente presentándose a nuestra consideración en los expedientes del juicio ciudadano 107 y juicio de revisión constitucional electoral 29.

Muchas gracias.

Magistrado, Adín de León, por favor.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

He escuchado con mucha atención todas las inquietudes y el posicionamiento de por qué razón no comparte la propuesta que estoy sometiendo a este Pleno. Desde luego yo voy a mantener mi propuesta por varias razones y trataré de ser muy breve en relación con esto.

Por principio de cuentas escucho que una de las razones es porque metodológicamente no se están acumulando las impugnaciones, dado que tratan un tema común. Se impugna la misma sentencia. En este caso el Comité Ejecutivo Nacional y las autoridades del PAN buscan que se revoque y que ni siquiera se diga que hubo violencia política.

Y por otro lado la actora pretende que por el contrario se agrave la calificación y no quede solo en violencia política, sino que sea política en razón de género.

En primer lugar, en cumplimiento al artículo 31 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación a mí me guía la idea de que la acumulación es una facultad potestativa del juzgador.

Entonces, en este caso el hecho de que el 31 diga “Se podrá acumular”. No encuentra una obligación legal para formular una propuesta acumulada.

Entiendo y escucho de su argumento que dada esta conexidad que encuentra la misma sentencia y uno quiere que se agrave la sanción y otro que se elimine, que ambos deben analizarse en forma acumulada.

Bueno, desde luego yo estaría de acuerdo, pero considero que el límite que encuentra este posicionamiento, señor presidente, se encuentra precisamente en que ambos medios de impugnación cumplan con los requisitos procesales para entrar al fondo del asunto, en concepto de un servidor, no puede entrarse al fondo del juicio de revisión constitucional electoral número 29, precisamente porque no se surte el presupuesto procesal de procedencia, consistente en la legitimación activa de, en este caso, los ciudadano que concurren como integrantes de los órganos directivos del Partido Acción Nacional.

¿Y esto en razón de qué? el artículo, bueno, nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación precisamente al hablar del juicio de revisión constitucional en el artículo 88, párrafo primero, nos establece quiénes son los supuestos que están en la posibilidad de promover el juicio de revisión constitucional electoral que entre ellos a final de cuentas son los partidos políticos, pero siempre y cuando hayan sido, participado como promoventes en la instancia previa o en su calidad de terceros interesados.

Aquí hay una norma expresa atendiendo a que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho, hemos analizado y hemos abordado en otros medios de impugnación, como los juicios ciudadanos, la posibilidad o no de que las autoridades responsables puedan promover por excepción los juicios y hay una jurisprudencia, etcétera, que ha dado esta posibilidad.

En el caso del juicio de revisión constitucional dado su carácter de medio de impugnación de estricto derecho y de estricta aplicación, hay una norma expresa que prevé precisamente que solamente los partidos políticos podrán presentarlo, cuando se hagan valer, bueno, cuando hayan concurrido en la instancia original como actores o como terceros interesados.

En este caso no escapa de mi mente el hecho de que concurren órganos del Partido Acción Nacional en juicio de revisión constitucional. El juicio de revisión constitucional no suplencia en la ausencia de la queja, probablemente si vinieran en lo individual en un juicio para la protección de derechos político-electorales, podríamos estar considerando si hay o no una de las salvedades para presentar o para promover, pese a que fueron autoridades responsables.

El Partido Acción Nacional a través de sus órganos directivos escogió la vía del juicio de revisión constitucional y en términos del artículo 80 no tienen esa posibilidad de comparecer ante esta instancia, por eso es una de las primeras razones por las cuales, en la opinión de un servidor, no procede este medio de impugnación que presentan las partes.

Incluso, hay precisamente jurisprudencia de nuestra Sala Superior, la jurisprudencia 4 del 2013, que precisamente habla de legitimación

activa y dicen, me permito señalar el rubro: “Legitimación activa. Las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional.”

Entonces, esa en cumplimiento también al 88 de la Ley de Medios de Impugnación, a la jurisprudencia 4 de 2013, que encuentro un primer obstáculo para que proceda este medio de impugnación.

También me hago cargo de que efectivamente, existe, bueno, los actores afirman que en este caso sí tienen legitimación en razón de que el acto reclamado impone e imputa directa y personalmente a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional conductas señaladas como violencia política, con la cual, afirman, se afecta directamente la esfera jurídica y las personas que conforman dicha autoridad responsable.

Quiero señalar que el Tribunal local consideró que los actos relativos a impedir el ejercicio del cargo a la ciudadanía aludida fueron cometidos por órganos partidistas nacionales, esto es, tomó como responsable al órgano colegiado como tal y no de manera individual a sus integrantes.

Y si bien, en dicha resolución se ordenó al presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, así como a los integrantes del mismo que se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto, resultado intimidar o molestar o afectar a Janette Ovando Reazola en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Estado de Chiapas, también lo es que esto se trata de un simple apercibimiento, no hay, precisamente, una sanción por estas circunstancias.

Hemos resuelto en varios asuntos que el apercibimiento por sí mismo no constituye una afectación al actor, toda vez que no se impone una medida o sanción alguna, por lo que dicho apercibimiento no afecta su interés jurídico ni su esfera individual de derechos, en suma, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional esta circunstancia.

También no advertimos un agravio directo dirigido a demostrar que el fallo controvertido afecte al esfera individual de cada uno de los

integrantes del órgano partidista nacional, lo cual que, desde luego, esto tampoco actualizaría, en opinión de un servidor, el supuesto de excepción de la legitimación previsto en la jurisprudencia 30 de 2016, cuyo rubro es, cito: “Legitimación, las autoridades responsables, por excepción, cuentan con ella para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito individual”. Es fin de la cita.

Estas son las razones, precisamente, señor magistrado, por las cuales yo no podría, bueno, podríamos acumular el medio, los dos medios de impugnación, pero al no surtirse el presupuesto de procedencia, necesariamente se tendría que sobreseer la impugnación del juicio de revisión constitucional, por las razones que acabo de señalar y nos llevaría también, contrario a lo que eventualmente usted sugiere, a que no podamos analizar el fondo, en fondo, los planteamientos de la parte, en este caso, de quienes concurren como órgano, como parte del órgano del Partido Acción Nacional a nivel nacional.

Escuché que en la medida en que se conceda, hay un riesgo que eventualmente le genera una preocupación, magistrado, que en la medida en que se le conceda la razón a alguna de las partes, necesariamente la determinación que se adopte podría causar perjuicio a la otra.

Yo creo que con o sin acumulación de cualquier manera en una relación jurídica procesal, pues no tendría más que en este caso, las partes tienen pretensiones que se oponen entre sí, necesariamente con o sin acumulación puede ser el caso de que alguna de las partes no se vea favorecida con nuestra resolución.

Sin embargo, existen los medios de impugnación extraordinarios, como el recurso de reconsideración que cualquiera de las partes puede tener a su alcance para, precisamente, señalar esta situación.

Le preocupa también y desde luego, ha sido un criterio y uno de los criterios muy importantes que este Pleno ha establecido en cuanto a que pudiera entenderse que no hay un modo honesto de vivir con estas actuaciones; desde luego, yo considero que los asuntos que le dieron los precedentes que generaron precisamente este criterio que asumimos en el juicios de revisión constitucional electoral 130 del año pasado, ya hablaban precisamente de una conducta reiterada,

sancionada, juzgada que ya había precisamente causado estado, en donde quedaba muy claro que el presidente municipal y el síndico que eventualmente primero que nada fueron ya condenados a, o más bien se estableció por sentencia ya firme que habían incurrido en actos de violencia política en razón de género.

Y precisamente la diferencia con este caso es que a los actores no se les está, en lo individual, no se les está diciendo que incurrieron en violencia política en razón de género. Yo considero que sí es un tema, puede ser de mucha preocupación, pero sí hay una diferencia importante, porque no existe, en este caso no se les está condenando o no se les está señalando como responsables y menos aún se les sanciona por incurrir en violencia política en razón de género, violencia política como tal al no ser una acción afirmativa que ha generado precisamente una necesidad de establecer estas medidas que garanticen la participación libre de violencia política de las mujeres, pues no tiene esas mismas consecuencias que la violencia política en razón de género.

Por eso también yo considero que no se está dando tampoco este supuesto.

Esa es la razón por la cual no encuentro una posibilidad de acumular para analizar precisamente dos impugnaciones en este caso, porque tratándose del juicio de revisión constitucional no se surte los presupuestos procesales para que haya una resolución de fondo.

Entonces, para mí el límite a esta posibilidad de la acumulación lo encuentro en el debido proceso legal y no porque se deba acumular un asunto deberíamos pasar por los requisitos de procedibilidad. Eso yo estoy convencido y seguramente usted también lo está convencido de que no se puede pasar por una situación de un análisis, de una causa conjunta o una situación que pueda rebasar el debido proceso legal.

Tampoco advierto y finalmente para concluir, señala que al analizar únicamente la posición de alguna de las partes dejando de conocer el otro posicionamiento, podría pensarse que se dejaría de administrar justicia en forma completa.

Yo creo que muy respetuosamente no se daría el caso porque en opinión de un servidor no podemos analizar los planteamientos de los actores por falta de legitimación, lo cual no considero que implique que exista una impartición de justicia que no sea completa conforme lo marca el artículo 17 de la Constitución.

Finalmente yo advierto porque a final de cuentas lo que hay en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, que es una instrumental pública de actuaciones, no advierto ningún documento, ninguna prueba que pueda servir o se pueda utilizar a partir de una adquisición procesal; es decir, que alguno de los planteamientos de las pruebas del juicio de revisión constitucional pudiera beneficiar la causa de la actora y que esto necesariamente obligara a una continencia de la causa.

Por el contrario, lo que pretenden los órganos directivos del Partido Acción Nacional es que se desaparezca incluso el calificativo de violencia política lo cual, desde luego, yo no advierto que en un estudio de fondo necesariamente se tenga que, se cuente con algún elemento, alguna prueba que pudiera favorecer ni tampoco al Partido Acción Nacional no encuentro, a su Comité Directivo no encuentro que los elementos aportados por la actora puedan eventualmente generar un beneficio.

Yo creo que esas serían las razones por las cuales estimo que en este caso no se podrían acumular los asuntos, y por lo tanto yo de una manera muy respetuosa reitero mantendría el proyecto en los términos en los que se está presentando a su consideración.

Es cuanto, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor magistrado.

Magistrada, por favor.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias.

También he escuchado con atención a ambos magistrados, la verdad es que muy sugerente magistrado Enrique sus posturas. Sin embargo,

en este caso yo acompaño el proyecto tal y como lo presenta el magistrado Adín.

También considero que no se puede acumular porque efectivamente igual considero que no se cumple con la legitimación activa un presupuesto procesal de procedencia, y esto, como ya citó el magistrado Adín, con base en la jurisprudencia que emitió de 2013 la Sala Superior, que habla legitimación activa, las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional, y como bien lo señala el magistrado Adín, en este caso vienen como partido, vienen en juicio de revisión constitucional y no vienen como ciudadanos que se le esté afectando, por lo cual, desde mi punto de vista, no se actualiza, en este caso, la excepción que está prevista también la jurisprudencia 30 de 2016, y que ya señaló precisamente también el magistrado Adín que es cuando existe una afectación individual.

¿Y por qué llego a esta conclusión? Porque desde el juicio primigenio la actora no refirió algún integrante de los órganos partidistas nacionales, en particular como responsable de tales actos, sino que refirió al órgano del Partido Acción Nacional, y así como fue así planteado por la actora en ese mismo sentido el tribunal tiene como responsable al órgano partidista y no en su individual.

¿Qué implica esto? Que finalmente, y finalmente como también se refirió por ustedes, hay un apercibimiento; pero el apercibimiento es al órgano, y además se les conmina a que dejen de hacer este tipo de actos que impidan el ejercicio del cargo tanto a hombres como a mujeres, porque como ya también se señaló en este caso el Tribunal Electoral no tuvo por colmado todos los requisitos o todos los elementos para considerar que hubo violencia política de género.

Lo único que dice es: A ver, órgano partidario te conmino a que dejes de hacer actos que impidan el ejercicio del cargo, en este caso, de un Comité Directivo estatal por ocho meses.

¿Para mí yo que interpreto esto? Hace una conminación al órgano con independencia de que ahorita cambiaran los integrantes de este

órgano. Bueno, tienen la responsabilidad de evitar seguir haciendo este tipo de conductas.

Entonces, por eso es que en este caso considero que sí no se pueden acumular porque en uno se va a desechar, porque no está prevista la legitimación activa y en el otro se va a analizar precisamente si la actora tiene razón o no que se quedó corto el Tribunal al solo declarar que hubo violencia política y no violencia política en razón de género.

Aquí debemos de ser muy sensibles, efectivamente sabemos que la realidad en México es que muchas mujeres que llegan al cargo, algún cargo, sufren violencia política de género.

Lo cierto es que con independencia de este esta actora haya sufrido o no violencia política de género, nosotros nos tenemos que ceñir y ya me estoy refiriendo al 107. En este caso finalmente no existen las constancias suficientes para acreditar que efectivamente hubo violencia política de género.

Si existen las constancias suficientes tal y como lo declaró el Tribunal local, que hubo violencia política y violencia política no solo en contra de ellas, sino porque se destituyó en su momento a todos los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas.

Entonces, y también se señaló. Finalmente, las pretensiones en ambos casos son contrarios también, o sea, finalmente lo que busca Janette Ovando Reazola, es decir, a ellos sí sufrí violencia política de género, por favor revoca para que declares que hubo esta violencia y no solo violencia política.

Y lo que quieren en el JRC, sin embargo, desde mi punto de vista vienen como autoridad responsable y no en lo individual, lo que quieren es ni siquiera es correcto que el Tribunal hayan dicho que hubo violencia política, nosotros no hicimos violencia política, porque, y aducen otras cosas, hubo un requisito indispensable para quitarlos, acreditado para quitarlos en su momento.

Entonces, por eso son las razones que en este caso considero que, en primer lugar, como bien viene planteado en el proyecto, no se debían de acumular y también que no se pueden, desde mi punto de vista al

no cumplirse un requisito procesal, pues entrar al fondo del asunto del JRC-29.

Desde luego haciéndome cargo que sus argumentos son muy sugerentes y dan para reflexión. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada.

¿Algún otro comentario de este asunto?

¿De los siguientes?

Por favor, magistrado.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Si no tienen inconveniente, me gustaría al juicio ciudadano 110 y 111.

Desde luego, no quiero abundar mucho la cuenta que dio, perdón, don José Antonio Morales Mendieta, ha sido muy clara y completa.

Pero a mí sí me gustaría destacar esta situación que ocurre en el ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

Rápidamente los actores tomaron protesta, bueno, el cabildo completo se integró el 1º de enero de 2017, tomaron protesta, funcionaron adecuadamente, pero el día 22 de febrero de 2019 diversos regidores, entre ellos la ahora actora y el actor, quienes déjenme señalar que ambos son mayores de 60 años y ya entran en una condición de personas adultos mayores, se inconformaron porque no eran convocados a las sesiones de cabildo y además porque había falta de pago o de manera completa o se les pagaba completamente sus dietas por parte del presidente municipal.

Estos actores promovieron el juicio original ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 29 de marzo el Tribunal, entre otras cuestiones, determinó que eran fundados los agravios formulados por varios integrantes del ayuntamiento, entre ellos Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez respecto a la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, a ceremonias cívicas, a sesiones relacionadas

con la Comisión de equidad de género, así como el tema de que se les pagaba en forma incompleta.

Entonces, bueno, fue la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Inconformes con esta determinación, tanto Erasto Sánchez Vásquez como Angelina Vásquez, vienen la instancia federal a través de este juicio ciudadano, el 110 y el 111, acumulados, que bueno, les estamos proponiendo acumular, y nos señalan que el Tribunal se quedó corto, que no solamente había estos actos que impedían su ejercicio a su derecho al cargo, pero que, además, por lo que hace Angelina Vásquez, que en realidad sí había actos de violencia política en razón de género.

Por lo que hace a Erasto Sánchez Vásquez, decía: “hay actos de violencia política en razón de que soy un adulto mayor”, que además, de hecho, cuando analizamos la semana pasada los incidentes donde pedían que se emitieran medidas especiales, precautorias para conocer este asunto, bueno, fue motivo de comentarios diversos en esta sesión, por lo novedoso que implica no solo garantizar esta protección por condición de género, sino también por condición de adulto mayor y platicábamos, precisamente, del cumplimiento al artículo 1º, párrafo último de la propia Constitución, así como diversos instrumentos internacionales.

Pues bien, en el caso que estamos analizando, pues definitivamente, tenemos que, por lo que hace a la demanda original de afectación a su derecho político-electoral de ser votados que permitiera un adecuado ejercicio y desempeño del cargo, pues consideramos que fue correcto lo que establece el Tribunal en cuanto a que sí se determinaron estas conductas, pero que no tenían la calidad de actos de violencia política en razón de género o en razón de adulto mayor.

Compartimos, yo en la propuesta que se formula en este momento, compartimos lo que dice el Tribunal local, efectivamente, en el escrito del 22 de febrero donde demandan actos del presidente municipal de Santa Catalina Quierí, pues en ningún momento no se puede, la omisión de llamarlos a sesiones de cabildo, a diversos actos, el pagarles de manera incompleta sus dietas, pues sí implican un acto de

violencia política, pero no en razón de género y no en razón de adulto mayor, que es una categoría, insisto, que es muy novedosa y que estamos ya ahora analizando.

Compartimos en el proyecto, se señala que no hay elementos probatorios para poder tener por acreditado con esos hechos que se dieron estos actos de violencia política en razón de género o de ser adulto mayor.

Bueno, en este caso estamos considerando que esta pretensión de los actores no se puede colmar y, por lo tanto, confirmamos, la propuesta es confirmar lo que establece el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Sin embargo, compañeros magistrados, aquí hay un hecho muy particular que sí requiere nuestra total atención. Hay un antes y después de la resolución impugnada, los propios actores afirman que una vez que se conoció la resolución que ordena al presidente municipal a que regularice la situación de los demás integrantes del cabildo, entre ellos los actores, han sido objeto de presiones, han sido objeto de situaciones hostiles, de reproches por haber acudido a la instancia judicial, afirman los actores que desde ese momento que se tuvo conocimiento de esta sentencia del Tribunal local, el presidente municipal a manera de represalia ha reprochado esa conducta, los ha buscado exhibir en diversas asambleas, incluso hizo un llamado a toda la comunidad para señalar que iba a cumplir con esa resolución, pero de una u otra manera tratando de exhibir el actuar en este caso de los actores.

En ese sentido la propuesta que se formula y que implica un hecho de sí proteger a los actores, pero a partir de que hay una sentencia que puede generarles o que como ellos lo están afirmando, que les puede generar una afectación al interior del cabildo al que pertenecen.

Muchas de las ocasiones, y es una máxima de la experiencia, que muchas de las ocasiones quien va y tiene que acudir a un litigio, cuando regresa y aquel que está obligado a cumplir con una sentencia también tiene conductas de reproche, de inconformidad, de amenaza, de venganza hasta cierto punto porque en este caso quien acude a la jurisdicción tomó un camino distinto y que a final de cuentas exhibe a quien eventualmente fue condenado.

Ante esa situación y partiendo precisamente de que ambos actores tienen la calidad de adultos mayores, son mayores de 60 años, y en el caso de Angelina Vásquez también tiene condición de mujer, que está desempeñando un cargo en el ayuntamiento, es que estamos proponiendo, aclarando que si bien no se actualiza la medida de seguridad, que ellos afirman se daba, pero sí considerando estamos proponiendo ser sensibles al hecho de que después del dictado de sentencia sí pueden encontrar un ambiente hostil que afecte su condición y su desempeño de los cargos de regidores que ostentan.

Por ello es que estamos ante esta situación proponiendo que exista un acompañamiento por parte de diversas autoridades del estado de Oaxaca, para que precisamente desplegando los protocolos de actuación que tiene cada una de estas instituciones como son la Secretaría General de Gobierno, al Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, la Delegación Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Secretaría de Desarrollo Social y Humano del estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos contra la Mujer tratándose de la actora Angelina, el Centro de Justicia para Mujeres de la Subprocuraduría de Derechos contra la Mujer por razón de género, Defensoría de Derechos Humanos, etcétera, que apliquen los protocolos que eventualmente con este acompañamiento traten de disuadir estos actos a los cuales por el hecho de estar impugnando, por el hecho de haber acudido a la instancia local y ahora venir acá pidiendo una sanción mucho mayor, desde luego esto puede desencadenar, como ellos lo están afirmando, una circunstancia poco favorable, hostil, incluso hasta de cierta revancha por parte tanto del presidente, como de la gente cercana a él.

Y es lo que precisamente estamos proponiendo, que exista este acompañamiento por parte de estas autoridades a las cuales, de aprobarse el proyecto, quedarían vinculadas para que precisamente en el tiempo que resta a estos actores para desempeñar el cargo de regidores para el cual fueron electos, es decir, hasta el día 31 de diciembre de este año, fecha en que se tendrá que renovar el ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, pues tengan este acompañamiento, tengan esta, digámoslo así, eventual protección en caso de que se estime que existe alguna reacción negativa que atente

contra su condición de adultos mayores y de mujer, en el caso de la regidora. Eso es lo que estamos proponiendo.

Consideramos que esta resolución, de ser aprobada, puede dar un paso importante en la protección. No necesariamente se tiene que demostrar que existen actos de violencia.

O sea, sí efectivamente es lo ideal. En el caso anterior que analizábamos sí, desde luego, hay un protocolo que nos implica la actualización de cinco elementos para detectar la violencia porque tiene razón de género, sí.

Pero eso para determinar una violencia en razón de género. Pero en ese camino entre la violencia política en razón de género y el hecho impugnado puede surgir una serie de circunstancias por el hecho de acudir a la jurisdicción, y eso es lo que eventualmente estaríamos dando un paso importante en materia de protección, porque en muchas de las ocasiones, y nos consta porque hemos platicado con diversas personas, mujeres generalmente que se ven desanimadas a acudir a las instancias jurisdiccionales, porque dicen: Tengo miedo de que el hecho que vean que yo presento una demanda me vaya a generar represalias por esa situación.

Más aún si se ven favorecidas con una sentencia y el sujeto que eventualmente está generando los actos de violencia pueda también verse en una circunstancia de enojo, de revancha.

Entonces, yo creo que aquí se puede dar un paso importante en esa protección e, insisto, aquí hay un elemento fundamental, que es la sentencia del tribunal del estado de Oaxaca que les da la razón y, por lo tanto sí hay elementos adicionales que nos deben sensibilizar para poder establecer esta protección.

Una protección suave, digámoslo así, digámosle así tenue, pero que sí haya alerta de parte de las autoridades municipales. Es decir, no estamos aquí emitiendo medidas reparadoras, medidas de no repetición, etcétera, que sí son contundentes cuando hay una violencia política en razón de género.

Aquí lo que proponemos es un acompañamiento de esas autoridades para que en caso de que exista alguna reacción negativa por parte del presidente municipal puedan activar sus protocolos y eventualmente también esto garantice que los actores se sientan acompañados y frente a cualquier situación de represalia por haber acudido a esta instancia jurisdiccional.

Es cuanto, señores magistrados. Y se encuentra, desde luego, a su consideración el proyecto.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrado.

Magistrada.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Primero que nada me congratulo mucho cuando leo proyectos en este sentido. Mi reconocimiento magistrado Adín.

Efectivamente en este caso no se acredita, y aquí se confirma la violencia política en razón de género o en razón de ser adulto mayor.

Sin embargo, el Tribunal local sí tuvo por acreditadas conductas que de alguna manera les impedía ejercer su cargo, como es el hecho de que no se convocaba a las sesiones, no se les estaba pagando.

Entonces, efectivamente en este caso creo que esta sentencia abre un camino muy importante no solo como una sentencia que pueda reparar o restituir en un derecho político-electoral violado, sino además abre el camino que las sentencias también tienen una función, que es una función preventiva y por esas esas medidas de verdad que yo las acompaño totalmente estas medidas de acompañamiento, porque finalmente lo que dicen los actores, como bien ya también lo señaló el magistrado, lo que sucede es que cuando me dicen y le dicen al ayuntamiento, tienes que pagar, tienes que convocarlos, pues el ambiente se vuelve muy hostil.

Entonces, el hecho de conminar a vincular a autoridades que vayan y vean cómo está la situación, es una manera de prevenir que, si no se

está acreditado hasta ahorita que haya violencia política en razón de género por adulto mayor, pues que más adelante se puedan dar estas conductas.

Entonces, a mí me parece de mucha trascendencia esta sentencia porque vuelvo a repetir, abre el camino para decir que no solo basta con que las sentencias sean declarativas o sean para reparar, sino también tienen una función social que finalmente es mejorar el ambiente del desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios públicos.

Mi reconocimiento y desde luego que acompaño este proyecto.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Si me permiten también quisiera referirme, porque realmente como lo dijo el magistrado Adín de León y lo dice la magistrada Eva Barrientos, este es un asunto que merece todo ese reconocimiento al cual me quiero sumar, porque efectivamente, es un asunto atípico.

Generalmente cuando conocemos de un acto reclamado, las sentencias tienen en principio efectos de revocar, modificar o confirmar y dice la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, en su caso, “adoptar las medidas necesarias para restituir el derecho violado.”

Pero aquí como dice el magistrado ponente, da la particularidad de que es la sentencia que dicta el Tribunal Electoral local la que genera el ambiente tenso para lograr y conseguir ese cumplimiento.

Y efectivamente, creo que es un tema, es un nivel que tenemos que afrontar, me parece que el proyecto lo está haciendo ajustándose a los estándares internacionales de mayor calidad.

Y efectivamente, me parece muy opinable que las personas por acceder a la justicia se puedan ver colocadas en situaciones donde corra riesgo su integridad física, emocional, psicológica y, sobre todo, en temas relacionados con las categorías sospechosas en donde existe un mandato expreso de la Constitución federal que debemos tener y las autoridades del estado deben adoptar todas las medidas relativas a su protección y es, efectivamente, un proyecto creo que de

avanzada, me sumo a esa felicitación y adelanto que votaré muy a favor de este proyecto.

Les consulto, magistrada y magistrado, ¿si hay algún otro comentario sobre este proyecto o el restante de esta cuenta?

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Votaré en el orden de los asuntos.

Voto en contra de los proyectos de revisión constitucional electoral 29 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107, en donde atendiendo al sentido de la votación, formularé un voto particular y voto a favor de los proyectos del juicio ciudadano 110 y el que se le propone acumular, 111, así como del juicio ciudadano 125.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 110 y su acumulado 111, así como del diverso 125, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto de los proyectos de resolución del juicio ciudadano 107 y del juicio de revisión constitucional electoral 29, le informo que fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra que en cada uno de ellos formula usted, de los cuales anunció la emisión de diversos votos particulares para que sean agregados a las sentencias respectivas.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 29, se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional promovida por quien se ostenta como apoderado legal del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 107, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 4 y su acumulado 6 del año en curso, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

Respecto del juicio ciudadano 110 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**Tercero.** - Se ordena el despliegue de las medidas de protección en favor de Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

**Cuarto.** - Para llevar a cabo el despliegue de las medidas de protección y tutela preventiva, se vincula a las autoridades y dependencias que quedaron relacionadas en el considerando quinto

de esta sentencia, las cuales deberán informar a esta Sala Regional sobre las determinaciones y acciones que al respecto adopten.

**Quinto.** - Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dar vista al honorable Congreso de dicho estado, con copia certificada de todo lo actuado en el juicio de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 14 de la presente anualidad y sus acumulados.

Finalmente, en el juicio ciudadano 125, se resuelve:

**Primero.** - Se declara fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 47 de la presente anualidad.

**Segundo.** - Se ordena a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva a la brevedad el juicio local indicado.

**Tercero.** - Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

**Cuarto.** - Se conmina a los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Señora magistrada, señor magistrado, si me permiten.

A continuación, dará cuenta el secretario Jesús Pablo García Utrera de los asuntos de mi ponencia, pero si me autorizan, quisiera, en primer lugar, agradecerle a don Jesús Pablo García Utrera, hasta el pasado 30 de abril cumplió una tarea de la mayor calidad en la conducción de nuestra secretaría general de acuerdos y por unanimidad de esta Sala Regional se nombró al maestro José Francisco Delgado Estévez para que a partir del 1º de mayo se ocupe también de la secretaría general de acuerdos.

En primer lugar, a don Jesús Pablo García Utrera el reconocimiento y agradecimiento por la magnífica labor desempeñada al frente de la secretaría general de acuerdos durante cinco años.

Muchas gracias, Jesús Pablo García Utrera, por este trabajo, y al maestro José Francisco Delgado Estévez desearle todo el éxito y, por supuesto, una vez más reiterarle el estricto apego a los principios rectores de la materia electoral en el desempeño de esta alta y delicada responsabilidad.

Les consulto si tienen algún comentario.

Secretario, Jesús Pablo García Utrera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. En principio me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 122 de este año, promovido por Juan Hernández Morales y otros ciudadanos, quienes se ostentan como candidatos e indígenas del municipio de Centro, Tabasco, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el Juicio Ciudadano 7, también del año en curso, y su acumulado, por la que dicho órgano jurisdiccional confirmó el dictamen de la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del referido municipio.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, el análisis realizado por el tribunal responsable fue correcto, ello debido a que con los medios de prueba aportados por los enjuiciantes no se acreditaron las irregularidades hechas valer relativas a la compra de votos y a cargo de votantes, entre otras.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se indica que los actores al haber solicitado su registro como candidatos y, por tanto, participar en el citado proceso electivo se sujetaron a lo establecido tanto en la convocatoria como en la legislación aplicable, por lo que no resulta válido que una vez concluida la jornada electoral y haber tenido

conocimiento de que los resultados no les favorecieron, pretendan hacer valer deficiencias de la convocatoria correspondiente, la cual conocieron desde un inicio.

Por otra parte, se señala que no es posible realizar la interpretación que proponen los inconformes respecto de que el candidato ganador era inelegible al no haber solicitado licencia de su cargo; ello porque tratándose de una restricción al derecho humano de ser votado, es indispensable que la misma se encuentre expresamente establecida en la ley y, en su caso, en la normativa aplicable.

Por lo que, al no haberse establecido tal requisito para ser electo como titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no es viable acoger tal pretensión.

Por esa y otras razones que se desarrollan en la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano 126 del presente año, promovido por Félix Reyes López, quien se ostenta como ciudadano indígena del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, contra el retardo injustificado del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, de cumplir con el acuerdo plenario de 26 de febrero de la presente anualidad, así como la omisión de acordar lo conducente respecto a su escrito de desahogo de vista presentado el 4 de abril dentro del juicio ciudadano local 128 de 2017.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral local implementar acciones necesarias y, en su caso, imponga las medidas de apremio conducentes para que el Instituto Electoral local emita la convocatoria y realice la elección del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, en el acuerdo plenario de 26 de febrero del año en curso.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a la violación al derecho a una tutela judicial efectiva por la omisión del tribunal responsable, de hacer cumplir el acuerdo plenario referido debido a que de conocer su pretensión implicaría que esta Sala Regional deje sin efecto lo resuelto en los juicios 297 de 2017 y sus

acumulados, así como de sus respectivos incidentes en donde se determinó que la integración del consejo municipal resultaba necesaria para poder estar en condiciones de celebrar la asamblea general comunitaria electiva, por tanto su planteamiento no podría ser estudiado en vía de acción sin haber analizado antes la conformidad del acuerdo plenario con lo resuelto por esta Sala Regional el 5 de mayo de 2017 en el referido juicio federal.

Por lo anterior se propone declarar infundada la pretensión del actor y remitir copias certificadas del mencionado acuerdo plenario del 26 de febrero al expediente del juicio ciudadano 297 de 2017 y acumulados para que a su vez sea turnado al Magistrado ponente que conoció de dicho asunto y determinen lo que en derecho corresponda. Por lo anterior se propone declarar infundada la pretensión del actor.

Y finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 72 del presente año promovido por el presidente y síndico municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, contra el acuerdo plenario de 3 de abril de 2019 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el cuaderno de antecedentes 59 de este año por el que confirmó la improcedencia de la solicitud de consignación de los recursos económicos que le corresponden a la agencia de Santiago Xochitepec, perteneciente al referido municipio.

La pretensión de los promovente es que esta Sala Regional revoque el acuerdo combatido y ordene al Tribunal responsable declarar procedentes su solicitud de aceptar la consignación de pago de los recursos económicos que le corresponde a la citada agencia municipal si es de naturaleza electoral.

Al respecto esta Sala Regional considera que con independencia de lo determinado por el Tribunal Electoral de Oaxaca los agravios que hacen valer son inoperantes, toda vez que el juicio electoral no tiene la extensión que pretenden los justiciables, pues no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre la consignación del pago de los recursos económicos que le corresponde a las agencias municipales en jurisdicción voluntaria como lo pretende la parte actora.

Pues ello no guardar relación con la materia electoral por lo cual escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional

determinar la procedencia de la pretensión de los actores, esencialmente por estas razones se propone desestimar la pretensión de los enjuiciantes.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila ponente los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 122 y 126, así como del juicio electoral 72, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 122 se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto al juicio ciudadano 126 se resuelve:

**Primero.** - Es infundada la pretensión del presente juicio ciudadano promovido por Félix Reyes López.

**Segundo.** - Se ordena remitir copia certificada de lo indicado en el apartado de efectos al diverso juicio ciudadano 297 de 2017 y acumulados, para los efectos ahí precisados.

Finalmente en el juicio electoral 72 se resuelve:

**Único.** - Se desestima la pretensión de los actores de revocar el acuerdo plenario de 3 de abril de 2019 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos y cinco juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio me refiero a los juicios ciudadanos 133 y 134, así como a los juicios electorales 76, 77 y 78.

En cuanto al juicio ciudadano 133, promovido por José Arrellanes Soriano, ostentándose como representante común de los integrantes del cabildo electo del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 10 del año en curso, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto

Electoral local que calificó como jurídicamente no válida la terminación anticipada del mandato de los integrantes del ayuntamiento indicado.

El juicio ciudadano 134, por su parte, es promovido por Claudia Pérez Mata en su calidad de candidata suplente de la fórmula naranja para la agencia municipal de Santa Rosa Panzacola del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano 56 de 2019, por la que se declaró improcedentes e infundados los agravios hechos valer en esa instancia.

En cuanto a los juicios electorales 76, 77 y 78, fueron promovidos respectivamente por Julián Nazar Morales, Martina Iliana de Jesús Zebadua López y Genaro López Avendaño, todos de en representación del Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad local 6 y sus acumulados 7 y 8, que confirmó la resolución número 5 de 2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relacionado con la sanción impuesta a dicho partido político por el incumplimiento de las disposiciones del Código Electoral local y conductas contrarias al desarrollo de la vida democrática de la entidad.

En principio, en cuanto a los juicios electorales antes mencionados, se propone acumularlos, dada la conexidad de la causa.

Por otra parte, en cada uno de los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Enseguida me refiero al juicio electoral 74, promovido por Ignacio Gómez García y otro, en su calidad de presidente y síndico, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Textitlán Sola de Vega, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y retardo injustificado de dar respuesta a sus solicitudes relacionadas con la suspensión de mandato decretado por el Congreso de la citada entidad federativa y el informe y destino de los recursos de una agencia municipal dentro del juicio ciudadano 106 de 2017, atribuidos al Tribunal Electoral local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver en virtud de que la omisión alegada ha quedado insubsistente con el dictado de los acuerdos de 9 y 16 de abril del año en que se actúa por parte del Tribunal responsable.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 75, promovido por Guadalupe Cruz Izquierdo y otros, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 78 de la pasada anualidad, que entre otras cuestiones, ordenó el pago de dietas y aguinaldos de forma completa a diversos ex regidores del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa de los actores, ya que quienes acuden fueron autoridades responsables en la instancia primigenia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrado, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 133 y 134, así como de los juicios electorales 74 y 75 y del diverso juicio 76 y sus acumulados 77 y 78, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 133 y 134, así como en los juicios electorales 74 y 75, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Finalmente, en el juicio electoral 76 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los promoventes.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 34 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -